

## RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL 18 DE JULIO DE 2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 033-2019”**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

2

## RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL 18 DE JULIO DE 2023

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 033-2019"**

#### **I. CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA**

Mediante la Resolución No. 230 del 3 de diciembre de 2019, Parques Nacionales Naturales de Colombia, otorgó en beneficio de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5, una concesión de aguas superficiales por el término de diez (10) años para derivar un caudal de 0.5 l/s de la fuente hídrica de uso público "Quebrada La Hacienda" en las coordenadas 4°43'7.17" N y 75°34'10.2" W al interior del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico en el marco del contrato No. 003 del 28 de diciembre de 2009 de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios celebrado entre La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) y la asociación, cuyo objeto es la prestación de servicios ecoturísticos comunitarios en el Área Protegida.

Así mismo, en el artículo tercero de la mencionada providencia, esta Subdirección aprobó las obras pertenecientes al sistema de captación.

De la anterior decisión se notificó personalmente el señor Jimmy Leandro Monsalve García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.265.116, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5, el día 20 de diciembre de 2019. En consecuencia, esta Resolución quedó ejecutoriada el 9 de enero de 2020.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20236280000632 del 20 de junio de 2023, el señor Jimmy Leandro Monsalve García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.265.116, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5, solicitó la cancelación de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 230 del 3 de diciembre de 2019, argumentado que ante la finalización del contrato No. 003 del 28 de diciembre de 2009 de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios celebrado entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la asociación, no se está haciendo uso de la presente concesión de aguas.

#### **II. CONSIDERACIONES SFF OTÚN QUIMBAYA**

Mediante memorando No. 20236280000723 del 23 de marzo de 2023, el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya informó "*la Asociación Comunitaria Yarumo Blanco, quienes desde el 9 de julio de 2021, ya no prestan los servicios ecoturísticos en las instalaciones del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.*"

#### **III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a

## RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL 18 DE JULIO DE 2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 033-2019”**

gozar de un ambiente sano, Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 ibídem, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”*.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL 18 DE JULIO DE 2023

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 033-2019"**

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto."*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(..) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*.

Que así mismo, el artículo 1502 ibídem, dispone: **"Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito, 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"*.

Igualmente, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es por esto que, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *" El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

En ese sentido, con fundamento en lo manifestado por el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya y la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5, se evidencia que dicha asociación no se

## RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL 18 DE JULIO DE 2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 033-2019”**

encuentra haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución No. 230 del 3 de diciembre de 2019.

Resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con esta Autoridad y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento, y teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que la titular renuncie ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5 en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 230 del 3 de diciembre de 2019, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por esta Entidad, y en efecto, Parques Nacionales de Colombia aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente CASU 033-2019, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Aceptar** la renuncia a la concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5, otorgada por la Resolución No. 230 del 3 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Ordenar el archivo del expediente CASU 033-2019 y de las actuaciones administrativas de carácter ambiental contenidas en el mismo.

**Artículo 3.** Advertir a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA YARUMO BLANCO**, identificada con NIT. 900.326.420-5, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso, so pena de dar aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 4.** Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

**Artículo 5.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

**Artículo 6.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76

↳

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DEL 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 033-2019”**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**

María Fernanda Losada Villarreal  
Abogada contratista GTEA - SGM

**Revisó y aprobó:**

Guillermo Alberto Santos Ceballos  
Coordinador GTEA-SGM

**Expediente:** CASU 033-2019